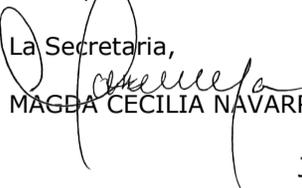


RADICADO : 2020-00474-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO ACCION REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA
DEMANDADO : DELLY GOMEZ MONTOYA

Ocaña, 20 de Noviembre de 2020

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Tres de Diciembre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva con Acción Real promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de DELLY MARIA GOMEZ MONTOYA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a admitir la demanda Ejecutiva con acción real de no observarse los siguientes defectos: A.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. B.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. B.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. C.- Así mismo, no se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

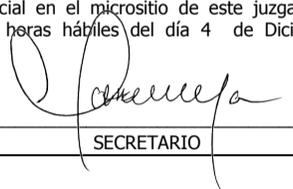
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 135

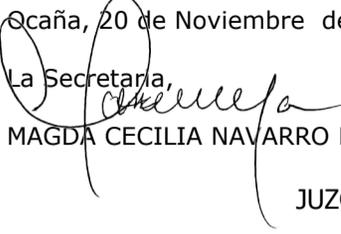
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Diciembre de **2020**.


SECRETARIO

RADICADO : 2020-00475-00 AUTO ABSTENERSE MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JUNIOR LEONARDO MEJIA CAICEDO
DEMANDADO : FERNANDO RAFAEL CONTRERAS

Ocaña, 20 de Noviembre de 2020

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Tres de Diciembre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por JUNIOR LEONARDO MEJIA CAICEDO quien actúa a través de mandataria judicial en contra de FERNANDO RAFAEL CONTRERAS, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda Ejecutiva de no observarse que el documento aportado como título ejecutivo **acta de conciliación** no tiene la fuerza legal necesaria para constituir título ejecutivo de conformidad con lo normado en el Art. 422 CGP, ya que en el contenido de la misma no se dejó expresa constancia de que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, pues si bien es cierto que las actas de conciliación son títulos ejecutivos, también es cierto que estas deben cumplir con ciertos requisitos, lo que es suficiente para concluir que el mandamiento de pago en el presente caso no procede razón por la cual este Despacho se abstiene en admitir esta demanda por lo anteriormente expuesto.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S,
R E S U E L V E :

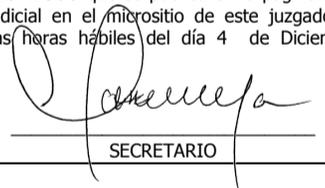
- 1.- Abstenerse este Despacho en admitir la presente demanda por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Por Secretaría elabórese el formato de compensación.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 135

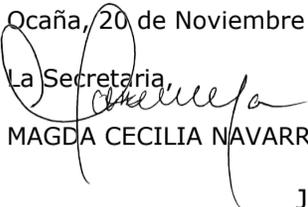
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Diciembre de **2020**.


SECRETARIO

RADICADO : 2020-00485-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANCIERA COOMULTRASAN.
DEMANDADO : DORA CECILIA VARGAS CORONEL Y HECTOR BARBOSA MARTINEZ

Ocaña, 20 de Noviembre de 2020

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Tres de Diciembre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COOMULTRASAN a través de apoderado judicial y en contra de DORA CECILIA VARGAS CORONEL Y HECTOR BARBOSA MARTINEZ, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- No se indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. C. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. D.- No aportó el abonado telefónico de las partes de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. E.- Así mismo, no se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada DORA CECILIA VARGAS, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

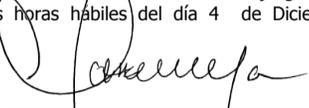
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 135

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 4 de Diciembre de **2020**.


SECRETARIO